



**SECRETARIA:** Se informa que la presente demanda ejecutiva fue subsanada de conformidad con el auto calendado del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley

**Marzo 18 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00142-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Jairo Antonio Ospina Carmona.**

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias



respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

De ninguna manera el mandamiento de pago se cimienta en las copias a las que alude la parte demandante en los hechos 5 y 9 del escrito introductorio, y bajo el parámetro del artículo 244 del CGP, pues en tratándose de títulos valores, el derecho cambiario emerge del original, luego, el despacho como lo indica en párrafos anteriores, extenderá la orden de apremio con base en los originales que ostenta la parte convocante, siendo lo demás un tema de aportación.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se observa que el año a partir del cual se detonan los intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré **8600083101**, **corresponde al 2020 y no al 2019, como erróneamente se expuso.**

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Jairo Antonio Ospina Carmona** y en favor de **Bancolombia S.A** por las siguientes conceptos y sumas que se describen a continuación:

**Pagare No 8600083101**

1. Por el saldo del capital insoluto acelerado, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de la demanda.

2. Por el capital de las cuotas discriminadas desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020 y que se relacionan en el escrito de la demanda y por sus respectivos intereses de plazo y moratorios, liquidados estos últimos a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las respectivas cuotas de capital. Se hace claridad que el año a partir del cual se computará la mora de las cuotas de capital es el año 2020 y no 2019.

**Pagare No 8600082769**



1. Por el saldo del capital insoluto acelerado, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de la demanda.

2. Por el capital de las cuotas discriminadas desde el 19 de julio de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020 y que se relacionan en el escrito de la demanda y por sus respectivos intereses de plazo y moratorios, liquidados estos últimos a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las respectivas cuotas de capital.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 049 de marzo 19 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c666ec2842f2acfe88d5dc508472825cd6ad8c69ce328b320338806a625464**

Documento generado en 18/03/2021 02:45:11 PM